

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220032000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Henry Alexander Fonseca Sánchez**, contra el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Reclamó el accionante la protección de sus garantías esenciales al acceso a la administración de justicia, que estimó quebrantados por cuenta de la autoridad convocada al omitir pronunciamiento alguno que resuelva la instancia en el marco de la acción de tutela que interpuso en contra de Colsubsidio, y cuyo radicado correspondió al 2022-00802-00.

1.2. Los hechos

1.2.1. En síntesis, dijo que el 11 de agosto radicó el mecanismo de amparo, la cual por reparto correspondió a la autoridad cuestionada, quien en auto del 12 siguiente la admitió a trámite. Aseguró que aunque el término para resolver la instancia se encuentra más que fenecido, el despacho accionado, a la fecha de presentación de este nuevo resguardo, no había emitido pronunciamiento alguno, pese a los varios requerimientos realizados de su parte en ese particular sentido.

1.2.2. En su criterio, resulta imperiosa la intervención de un nuevo juez de tutela, en aras de procurar el fallo echado de menos, dada la demora “*grosera*” e injustificada en la que incurrió la autoridad cuestionada, con la que insistió se que quebrantaron con sus garantías superiores.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 19 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C.**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y la **Comisión Nacional de Disciplina**, así como de las partes e intervinientes en el amparo n.º 2022-00802.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** pidió su desvinculación dentro del asunto, tras alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. El **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá** reconoció que a su despacho arribó por reparto la acción de tutela 2022-00802, la cual, efectivamente, fue radicada el **11 de agosto de 2022** y admitida a trámite el día inmediatamente siguiente. Sin embargo, el fallo que decidió la instancia solo fue proferido el **1 de septiembre siguiente**. Dijo que esa situación acaeció por “*fuerza mayor*” dado el estado de salud que aqueja a la operadora de justicia y, además, por “*el cúmulo de trabajo que actualmente afronta el despacho*”.

1.3.4. Finalmente, la **Comisión Nacional de Disciplina** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones de la acción constitucional desbordaban la competencia de esa Corporación. Con todo, aseguró que de advertirse la existencia de una irregularidad en el desempeño de las funciones de la autoridad, nada obstaba para el quejoso interpusiera la correspondiente queja en contra de aquél.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a este estrado verificar si el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá quebrantó las prerrogativas invocadas por la sociedad pretensora al demorar, presuntamente, la resolución del fallo de una tutela que en primera instancia promovió el quejoso en contra de Colsubsidio y cuyo radicado correspondió al consecutivo 2022-00802.

Por regla general, y en razón al principio de subsidiariedad que gobierna al mecanismo de amparo, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular, máxime en tratándose en asuntos constitucionales. No obstante, de manera excepcional y ante el incumplimiento injustificado de los plazos legales con que cuentan los funcionarios para resolver las peticiones al interior de cada asunto; siempre que se advierta la falta de diligencia de la autoridad pública y la existencia de un perjuicio irremediable, se admite de modo excepcional la intervención de un nuevo juez.

Pues bien, circunscrita esta judicatura al escrito de tutela, se advierte que lo puntualmente reclamado por el pretensor es que se ordene al juez de tutela que emita pronunciamiento dentro del auxilio que Henry Alexander Fonseca Sánchez promovió en contra de Colsubsidio. Sin embargo, con vista a los elementos de juicio allegados la plenaria se advierte que reclamado por el querellante quedó superado con la actuación desplegada por el despacho accionado el pasado 19 de septiembre de 2022, cuando efectivamente notificó el fallo de tutela proferido en el marco de la acción allí radicada bajo el consecutivo [2022-00802](#), conforme da cuenta el expediente constitucional aportado.

Téngase en cuenta que aunque la autoridad consideró que la situación cesó desde el 1.º de septiembre actual, cuando dijo emitió la decisión reclamada por el actor, lo cierto es que su enteramiento es el acto con el que efectivamente se satisface la pretensión del quejoso, pues fue con este que finalmente tuvo noticia de la suerte de su auxilio. Por lo tanto, considera esta sede que, aunque para el momento de radicación de esta acción, las garantías *iusfundamentales* del quejoso seguían siendo quebrantadas por cuenta de la tardanza advertida por aquel para definir la queja constitucional, lo cierto es que, se itera, tal situación desapareció en el decurso de esta instancia.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional tiene decantado que «(...) *cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto*

a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción».(CC. T-308/03)

De este modo, y dado que la decisión echada de menos por el actor fue emitida con ocasión de esta acción constitucional resulta improcedente la protección aquí reclamada, dada la carencia actual de objeto ya advertida.

Finalmente, sobre las justificaciones planteadas por la señora juez y el juzgado accionado, con relación al origen de la presente reclamación constitucional, para los efectos de esta decisión se atienden, sin perjuicio de lo que sobre el particular precisó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al momento de dar respuesta a su vinculación en esta tutela.

En consecuencia, se denegará el auxilio y se desvinculará del trámite a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Henry Alexander Fonseca Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Comisión Nacional de disciplina**.
- 3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ